

**PONENTE: MAGISTRADO LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ.**  
**SECRETARIO: LICENCIADO ÁLVARO LARA JUÁREZ.**

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de quince de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTOS; y,**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, \*, por derecho propio, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal al estimar violados en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra las autoridades y por los actos siguientes: *"III. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES: llamo con tal carácter a la siguientes: COMO AUTORIDADES ORDENADORAS.--- C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.--- H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.--- C. DIRECTOR DE VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD*

*PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.--- C. DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.--- COMO AUTORIDAD EJECUTORA.--- C. DIRECTOR DE VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.--- Todos con domicilio conocido.-*

*-- IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:--- 1. Del Honorable Congreso del Estado de Puebla reclamo:--- 1.1. La iniciativa, discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se expide la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla. De manera concreta el artículo 53 Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla con fecha 31 de diciembre de 2012.--- 2. Del Gobernador del Estado de Puebla reclamo:--- 2.1. La expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se expide la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de manera concreta el artículo 53 de Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla con fecha 31 de diciembre de 2012.--- 2.2. También se le reclama la expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de manera concreta el artículo 58; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, con fecha 17 de julio de 2013.--- 3. Del C. Director del Periódico*

*Oficial del Estado de Puebla reclamo:--- 3.1. La publicación de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.--- 3.2. También la publicación del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de manera concreta.--- 4. Del Director de Seguridad Pública del Estado de Puebla, reclamo:--- 4.1. La resolución del RECURSO DE INCONFORMIDAD 99/2014, de veintiocho de octubre de dos mil quince.--- 4.2. La aplicación de los artículos 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla" (fojas 2 y 3<sup>1</sup>).*

**SEGUNDO. Prevención.** En auto de veintitrés siguiente, el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, a quien por turno tocó conocer del asunto, registró la demanda de amparo bajo el número de juicio 1930/2015 y previno al quejoso para que en el término de cinco días aclarara su escrito inicial e indicara (i) qué autoridades tienen el carácter de responsables y qué actos les atribuye a cada una de ellas, esto porque no señaló al Director de Seguridad Pública del Estado de Puebla, ni indicó cuál es el acto que reclama al Director de Vialidad Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y (ii) la fecha de la resolución que señala como acto reclamado,

---

<sup>1</sup> Hasta el resultando cuarto las fojas citadas corresponden al juicio de amparo.

por indicar dos distintas, una en el capítulo de actos reclamados y otra en el de antecedentes, con el apercibimiento de que en caso de omitir aclarar la demanda se tendría por no presentada. Asimismo, se le requirió que, de señalar como autoridad responsable al citado Director de Seguridad, anexara una copia más de la demanda de amparo, apercibiéndolo que de omitir hacerlo se postergaría la apertura del incidente de suspensión (fojas 30 a 36).

**TERCERO. Cumplimiento al requerimiento y admisión.** Mediante escrito presentado el veintisiete posterior en el Juzgado de Distrito, el quejoso dio cumplimiento a las prevenciones formuladas, señalando, en lo conducente, lo siguiente: *"1. Que señalo como autoridades responsables en este juicio, las siguientes:--- AUTORIDADES RESPONSABLES: Llamo con tal carácter a la siguientes: COMO AUTORIDADES ORDENADORAS.--- C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.--- H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.--- C. DIRECTOR DE VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.--- C. DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.--- COMO AUTORIDAD EJECUTORA.--- C. DIRECTOR DE VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.--- Todos con domicilio conocido.-- A su vez, respecto de dichas autoridades señalo como actos reclamados, los siguientes:--- 1. Del Honorable*

Congreso del Estado de Puebla reclamo:--- 1.1. La iniciativa, discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se expide la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla. De manera concreta el artículo 53 Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla con fecha 31 de diciembre de 2012.--- 2. Del Gobernador del Estado de Puebla reclamo:--- 2.1. La expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se expide la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de manera concreta, el artículo 53 de Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla con fecha 31 de diciembre de 2012.--- 2.2. También se le reclama la expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de manera concreta, el artículo 58; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, con fecha 17 de julio de 2013.--- 3. Del C. Director del Periódico Oficial del Estado de Puebla reclamo:--- 3.1. La publicación de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.--- 3.2. También la publicación del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de manera concreta.--- 4. Del C. DIRECTOR DE VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, reclamo:--- 4.1. La resolución del

RECURSO DE INCONFORMIDAD 99/2014.--- 4.2. La aplicación de los artículos 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.--- A su vez, refiero a su señoría que no es mi intención señalar como autoridad responsable al Director de Seguridad Pública del Estado de Puebla.--- 2.- Respecto del requerimiento hecho por esta autoridad en el que solicita al suscrito que aclare la fecha de la resolución que indico como acto reclamado, manifiesto que dicha resolución fue emitida el siete de octubre del año dos mil quince, y notificada al suscrito el día veintiocho de octubre del año dos mil quince..." (fojas 39 y 40). En proveído de treinta ulterior, se admitió a trámite la demanda de amparo (fojas 42 a 44).

**CUARTO. Audiencia constitucional y sentencia.**

Seguido el trámite correspondiente, el Juez de Distrito inició la audiencia constitucional el treinta de marzo de dos mil dieciséis (foja 278), dictando la sentencia respectiva el veintinueve de junio siguiente, cuyos puntos resolutivos establecen: "**PRIMERO.** Se sobresee en el presente juicio de amparo 1930/2015-III, contra la autoridad responsable, acto reclamado y por las razones expuestas en el sexto considerando de la presente sentencia constitucional.--- **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \* , respecto de los actos que reclamó del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla; Congreso del Estado de

*Puebla; y Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, consistentes en la discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, específicamente por cuanto hace a su artículo 53, y Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, concretamente por lo que hace al artículo 58, así como la resolución de siete de octubre de dos mil quince, dictada dentro del recurso de inconformidad 99/2014, por las razones que se han dejado precisadas en el octavo y noveno considerando de esta sentencia" (foja 314), la cual fue notificada a la parte quejosa el primero de julio posterior (foja 327).*

**QUINTO. Recurso de revisión.** Inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado el dieciocho ulterior en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer por turno a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Su Presidente, por auto de cuatro de agosto siguiente, lo admitió a trámite, quedando registrado con el número RA-374/2016 (foja 16 del toca).

**SEXTO. Turno.** El dieciséis subsecuente, para los efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo, se turnaron los autos al secretario en funciones de Magistrado Salvador

Alejandro Lobato Rodríguez (foja 25 del recurso), autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal con efecto a partir del dieciséis de junio previo.

**SÉPTIMO. Retorno** En virtud de la comisión del Magistrado Luis Manuel Villa Gutiérrez a este Tribunal Colegiado, con efecto a partir del uno de enero de dos mil diecisiete hasta en tanto lo determine el Pleno del propio Consejo, se le retornó el asunto (foja 27 del toca).

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal, 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, 38, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo General 8/1999, Segundo y Tercero del Acuerdo General 47/2000, Primero, fracción VI, Segundo, fracción VI, apartado 1 y Tercero, fracción VI, del Acuerdo General 3/2013, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de marzo de mil

novecientos noventa y nueve, veinticinco de agosto de dos mil y el quince de febrero de dos mil trece, en relación con el punto cuarto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece en vigor al día siguiente, en virtud de que tal medio de impugnación fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en materia administrativa y dado que en el asunto se reclamó la inconstitucionalidad de normas locales, sin que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que constituye materia de la competencia delegada a este Órgano Colegiado.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión se realizó en el plazo señalado en el artículo 86, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley de Amparo.

Ello es así porque la sentencia recurrida se notificó al quejoso el primero de julio de dos mil dieciséis (foja 327 del juicio constitucional), surtiendo efectos al día hábil siguiente, por lo que el plazo de diez días con el cual contaba la parte recurrente inició el cinco y feneció el dieciocho, sin contar, por ser inhábiles el dos, el tres, el nueve, el diez, el dieciséis y el

---

<sup>1</sup> **"Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de **diez días** por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida...".

diecisiete, todos del mismo mes, por lo que si la interposición del recurso se llevó a cabo el aludido dieciocho (foja 3 del toca), es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

**TERCERO. Sentencia recurrida.** La parte considerativa de ésta, en lo que interesa, es del tenor siguiente: "... TERCERO. Jurisprudencia y tesis aisladas.--- Se hace la precisión de que las jurisprudencias y tesis aisladas invocadas en el presente asunto, correspondientes a la Novena Época y anteriores del Semanario Judicial de la Federación, no obstante haber sido integradas conforme a la Ley de Amparo anterior, continúan en vigor y por ende son aplicables dado que no se oponen a la legislación vigente; ello de conformidad con el Artículo Sexto Transitorio de la actual Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, misma que entró en vigor al día siguiente.--- CUARTO. Fijación de los actos reclamados.--- Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de amparo, examinando no sólo el capítulo que contiene los actos reclamados, sino además, lo expresado por la parte quejosa a manera de conceptos de violación; cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia P./J. 40/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: *'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD'*.--- Atento a lo anterior, para estar en aptitud de resolver la litis efectivamente planteada, se advierte que la parte quejosa señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:--- 1. Autoridades Responsables.--- 1.1. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.--- 1.2. Congreso del Estado de Puebla.--- 1.3. Director del Periódico Oficial del Estado de Puebla.--- 1.4. Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.--- 2. Actos Reclamados.--- 2.1. En el respectivo ámbito de sus competencias, la discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación de:--- a) La Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, específicamente por cuanto hace a su artículo 53.--- b) El Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, concretamente por lo que hace al artículo 58.--- 2.2. La resolución de siete de octubre de dos mil quince, dictada dentro del recurso de inconformidad 99/2014.--- QUINTO. Existencia de actos reclamados.--- Son ciertos los actos reclamados al Congreso (foja 134 a la 138), Gobernador Constitucional (foja 51 a la 57) y Director del Periódico Oficial (fojas 162 a 164), todos del Estado de Puebla, consistentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en la iniciativa, discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y

Soberano de Puebla, específicamente por cuanto hace a su artículo 53; así como del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, concretamente por lo que hace al artículo 58, por así haberlo manifestado al rendir sus informes justificados.--- Además, conviene resaltar que la certeza de los actos reclamados se apoya en el principio de derecho que indica que las leyes no son objeto de prueba, reconocido por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2º, de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal.--- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 65/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260, Tomo XII, Agosto de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:--- ***‘PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. (La transcribe)’***.--- Asimismo, sirve de apoyo a la consideración anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15, Tomo 65, Primera Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***‘LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA’***.--- Por su parte el Director de Vialidad adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla (fojas 61 y 62), al rendir su informe

justificado aceptó la existencia del acto que se le reclama consistente en la resolución de siete de octubre de dos mil quince, dictada dentro del recurso de inconformidad 99/2014, por lo que se tiene por cierto.--- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Materia Común, consultable a página 231, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, Tomo VI, cuyo rubro es: *'INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO'*.--- Certeza que se corrobora con las copias certificadas que adjuntaron a su informe justificado, documentales a las que previamente se le confirió valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2°.--- SEXTO. Causales de improcedencia.--- Previamente al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las aleguen o que de oficio se adviertan, por ser ésta una cuestión de orden público y de examen preferente, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 62 de la Ley de Amparo.--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número 158, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Parte VIII, Quinta Época, cuyos rubros y texto establecen:--- *'IMPROCEDENCIA. (La transcribe y cita cinco precedentes)'*.- -- En el caso concreto, **de oficio, se advierte que este juicio**

**deviene improcedente** respecto del acto reclamado consistente en la publicación de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, específicamente por cuanto hace a su artículo 53; así como del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, concretamente por lo que hace al artículo 58, que se atribuye al Director de Periódico Oficial del Estado de Puebla, debido a que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con lo dispuesto en el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que dicho acto no fue impugnado por vicios propios.--- Los artículos 61, fracción XXIII y 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, respectivamente señalan:--- **‘Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:--- [...] XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley’.**--- **‘Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:--- [...] III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios **propios**’.**---

El numeral transcrito en primer término establece que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos, diversos a los contemplados en las demás fracciones que lo conforman, en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la propia Ley de Amparo; por otra parte, de conformidad con la fracción III del segundo numeral citado, el refrendo del decreto promulgatorio de una ley o la publicación de ésta, serán reclamables en amparo únicamente cuando se les atribuyan vicios propios.--- Luego, tomando en consideración que en el presente sumario se reclama, entre otros, la publicación de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, específicamente por cuanto hace a su artículo 53; así como del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, concretamente por lo que hace al artículo 58, acto que se atribuye a la autoridad citada en párrafos que anteceden, sin que se impugne por vicios propios, el juicio de amparo **resulta improcedente respecto de dicho acto**.--- En consecuencia, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer en el juicio** por cuanto al acto en mención, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la ley de la materia.--- Al no haber una diversa causa de improcedencia que analizar, ni advertir de oficio este Juzgador la actualización de alguna de ellas, se procede al estudio de los conceptos de violación formulados

por la quejosa.--- SÉPTIMO. Conceptos de violación. La parte quejosa expresó como conceptos de violación los contenidos en su escrito inicial, mismos que se tienen por reproducidos en este considerando en obvio de repeticiones innecesarias; por no ordenar su transcripción precepto legal alguno, y no disponerlo así el artículo 74 de la Ley de Amparo; y con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, del rubro siguiente: *‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN’*.--- OCTAVO. Estudio de los conceptos de violación.--- La parte quejosa reclama en esta instancia constitucional lo referente a la inconstitucionalidad de ciertos preceptos legales y tomando en cuenta que por técnica jurídica el estudio de la constitucionalidad es preferente al de la legalidad, se procede al análisis del tema de inconstitucionalidad planteado por el quejoso.--- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 235, Tomo XII, Agosto de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:--- *‘LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE*

*PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. (La transcribe y cita cinco precedentes)*.--- Por tanto, se procede al estudio de los actos reclamados consistentes en la inconstitucionalidad del artículo 53 de la Ley de Vialidad, y del numeral 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad ambas para el Estado de Puebla; ello en atención, que el presente juicio de amparo resulta procedente respecto al acto de aplicación de las normas legales cuestionadas.--- Ahora bien, el quejoso en sus conceptos de violación, expone aspectos relativos a diversos temas como el de control de constitucionalidad; la obligación del estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos; los derechos humanos de primera generación (civiles y políticos); los derechos fundamentales de libertad, igualdad, legalidad y audiencia; y la proscripción constitucional de penas inusitadas.--- Respecto a lo anterior, no se efectúa mayor pronunciamiento, virtud que analizada en su integridad la demanda de amparo, se advierte que a continuación el quejoso señala su causa de pedir, esto es, expresa cuáles son las lesiones o agravios que estima le causan los actos reclamados, y sobre los cuales se centrará el estudio de esta sentencia, ello en atención al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38, Tomo XII, Agosto de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se cita:--- *‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA*

QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. (La transcribe).--- Así, el impetrante expuso aquellos motivos de inconformidad que en su concepto evidencian la inconstitucionalidad del artículo 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y del diverso 58 del Reglamento de la citada legislación local, los cuales sustancialmente son los siguientes:--- Los artículos 17, 19, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, así como los diversos 2, 3, 18, 20, 54, 56, 57 y 64 de su correspondiente Reglamento, señalan en su conjunto que es obligación de los conductores de vehículos respetar el límite de velocidad al conducir; que quien infrinja dicha disposición se hará acreedor a una multa derivada de dicha infracción a la norma; pero que contrario a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, los artículos 53 y 58, respectivamente, de la Ley de Vialidad y del Reglamento de la Ley de Vialidad, ambos para el Estado de Puebla, disponen que la multa por las infracciones captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, será dirigida al propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, sin que sea tomado en cuenta que:--- a) Que el vehículo puede ser conducido por el propietario o por otra persona.--- b) Se hace al propietario del vehículo responsable solidario al cobro de las infracciones que se cometen en la conducción del mismo, aun cuando él no haya infringido disposición legal alguna ni se encuentre dentro de los supuestos establecidos por la ley

para ser acreedor a una multa.--- c) Que al considerarse al propietario del vehículo como responsable solidario respecto al cobro de las infracciones que sean captadas por medios o dispositivos tecnológicos, se infringe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se impone una pena trascendental, virtud que puede recaer en terceras personas (propietario del vehículo), y no en la persona que infringió la ley (conductor del vehículo).--- Tales alegaciones son **parcialmente fundadas, pero insuficientes** para declarar la inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados, con base en las siguientes consideraciones.--- El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en lo que interesa:--- *'Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado'*.--- Por su parte, el artículo 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, disponen:--- **Artículo 53.** *El procedimiento a través del cual se impondrán las sanciones por conductas que violen disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, será el siguiente:--- I. Las actas contendrán el nombre y domicilio del*

propietario del vehículo de conformidad con el Registro Vehicular correspondiente; placa, marca y modelo del vehículo; lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción; descripción de la infracción cometida y la especificación de las disposiciones violadas, así como nombre y firma de la autoridad facultada para imponer la sanción.--- II. La prueba física que arroje el dispositivo tecnológico en la cual conste la conducta infractora se contendrá en el acta de infracción, y--- III. Se notificará dicha acta de infracción en el domicilio de la persona que aparezca como propietario del vehículo'.--- 'Artículo 58. Cuando se trate de infracciones a la Ley de Vialidad y al presente Reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.--- En caso de notificaciones por correo certificado, cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.--- Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otro Estado, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la Entidad Federativa **correspondiente**'.--- Los

argumentos del quejoso, contruidos sobre la base de que la regulación impuesta por los dispositivos transcritos con antelación, transgrede derechos fundamentales y, en esa medida se equipara a una pena trascendental, **deben desestimarse**.--- Ciertamente, el artículo constitucional establece enfáticamente, en lo que aquí interesa, que quedan prohibidas las penas trascendentales, lo que ha sido interpretado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de ser aquellas cuyos efectos van más allá de la persona del delincuente.--- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 29/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 17, Tomo XV, Mayo de 2002, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:--- *'PENAS TRASCENDENTALES. CONCEPTO DE ELLAS. (La transcribe y cita cinco precedentes)'*.--- Al respecto, es necesario precisar que la prohibición de penas trascendentales no sólo es aplicable a la materia penal. En reiteradas ocasiones el Máximo Tribunal del País ha analizado disposiciones administrativas, civiles y laborales a la luz de los anteriores parámetros, por lo que es dable afirmar que está constitucionalmente vedado atribuir a las conductas de los gobernados, consecuencias que puedan equipararse a penas trascendentales.--- Empero, los artículos que en este momento se analizan facultan a las autoridades administrativas del Estado de Puebla para realizar funciones

de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones, respecto de aquellas personas que conduzcan en exceso de velocidad, mediante el *'uso de dispositivos'* o *'medios tecnológicos'*.--- Las sanciones respectivas son aplicables a quienes incumplan la prohibición de conducir en exceso a los límites de velocidad marcados por la norma, esto es, al conductor del vehículo respectivo y, de manera solidaria, al propietario del automotor.--- Esto último, dado que al propietario del automóvil, como responsable del mismo, le corresponde no sólo su debido uso sino velar el mismo, es decir, no debe permitir, tolerar o autorizar la infracción de las normas de vialidad a aquella persona a quien encomienda la utilidad del vehículo de su propiedad, de ahí que la ley les impone una obligación propia, por cuyo incumplimiento se hacen acreedores solidarios a una sanción.--- Entonces, la manera en que está configurada la obligación y la correspondiente responsabilidad solidaria de los titulares de los vehículos no atenta contra la dignidad humana ni desborda de las finalidades propias de la sanción, sino que pretende asegurar el cumplimiento eficaz de la norma, de manera estricta, sí, pero en proporción al bien jurídico que se está tutelando.--- De ahí que no se trata de un sistema con efectos trascendentes que vayan más allá de la persona del infractor: la legislación impugnada no sólo prohíbe exceder los límites de velocidad a los conductores; también, impone a los propietarios de los vehículos la obligación de velar por que se cumpla dicha prohibición, lo que según se ha visto, resulta

indispensable para la eficacia de la medida y el funcionamiento adecuado del sistema.--- Así, la contravención a tales disposiciones de vialidad, concretamente la de exceder los límites de velocidad, cuyo fin primordial es salvaguardar el orden público y la integridad personal de conductores y peatones, da lugar a la imposición de multas, las cuales no constituyen penas trascendentales, menos inhumanas, crueles o infamantes, ni excesivas.--- Sobre este último tópico, el Pleno y la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación, han sostenido que para que una multa no sea contraria al texto constitucional en cita, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.--- Lo anterior se cumple, cuando la norma legal prevé parámetros mínimos y máximos para la imposición de la multa, pues de esa manera la autoridad facultada para tal efecto, está en posibilidad de considerar los extremos antes precisados a fin de imponer tal sanción administrativa.--- Tal consideración, tiene apoyo en la jurisprudencia P./J. 9/95 sustentada por el Pleno de Máximo Tribunal del País, visible

en la página 5, Tomo II, Julio de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:--- *'MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. (La transcribe y cita cinco precedentes)'*.--- De igual forma, se cita la diversa jurisprudencia 2a./J. 5/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 433, Tomo XXVII, Enero de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:--- *'MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (La transcribe)'*.--- Ahora bien, los artículos 19, fracción XXII y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado, así como los numerales 18, 64 y 65 de su Reglamento establecen:--- Ley de Vialidad para el Estado de Puebla.--- *'Artículo 19. Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:--- [...] XXII. Exceder los límites de velocidad legalmente establecidos'*.--- *'Artículo 53. El procedimiento a través del cual se impondrán las sanciones por conductas que violen disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, será el siguiente:--- I. Las actas contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo de conformidad con el Registro Vehicular correspondiente; placa, marca y modelo del vehículo; lugar, fecha y hora en que fue cometida la*

*infracción; descripción de la infracción cometida y la especificación de las disposiciones violadas, así como nombre y firma de la autoridad facultada para imponer la sanción.--- II. La prueba física que arroje el dispositivo tecnológico en la cual conste la conducta infractora se contendrá en el acta de infracción, y--- III. Se notificará dicha acta de infracción en el domicilio de la persona que aparezca como propietario del **vehículo**’--- Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla:--- **‘Artículo 18.** Son obligaciones de los conductores, las siguientes:--- [...] IV. Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos’--- **‘Artículo 64.** Las faltas y transgresiones a las disposiciones de la Ley de Vialidad y de este Reglamento se sancionarán de conformidad con el tabulador de infracciones al que se refiere el artículo siguiente, con:--- I. Amonestación verbal, o--- II. Multa, misma que será cuantificada en salarios mínimos’--- **‘Artículo 65.** La imposición de la sanción señalada para cada falta de manera específica y con las equivalencias ordenadas, se hará en términos del siguiente tabulador:--- Tabla publicada en la tercera sección del Periódico Oficial del 17 de julio de 2013).-----*

TABULADOR DE INFRACCIONES		
ARTÍCULO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
CAPÍTULO V. DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN		
Conductor		
18, fracción IV	No respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas.	

<i>Por exceder de 1 a 20 km/hr la velocidad máxima permitida.</i>	<i>Multa de 12-20 días</i>
<i>Por exceder de 21 a 30 km/hr la velocidad máxima permitida.</i>	<i>Multa de 21-30 días</i>
<i>Por exceder de 31 a 40 km/hr la velocidad máxima permitida.</i>	<i>Multa de 31-40 días</i>
<i>Por exceder en más de 41 km/hr la velocidad máxima permitida.</i>	<i>Multa de 55-65 días'.</i>

Como se puede observar, las normas legales obligan a los conductores a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos.--- En caso de no respetarse tal obligación en la norma se prevé una sanción que va de 12 a 65 días multa, según se exceda el límite de velocidad de 1 a más de 41 kilómetros por hora. Tratándose de sanciones pecuniarias, se cumple con la garantía de certeza jurídica señalada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción, ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de

hecho que justifiquen el monto determinado.--- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J 102/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 31, Tomo X, Noviembre de 1999, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación Judicial, de contenido:--- *'MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. (La transcribe y cita cinco precedentes)'*.--- Asimismo se cita en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 207, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido:--- *'MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (La transcribe y cita cinco precedentes)'*.--- Conforme a lo establecido, se estima que la multa prevista en la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, en sus artículos 19, fracción XXII y 53, párrafo primero y el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, en sus artículos 18, fracción IV, 64, fracción II y 65, que se prevé para el caso de que se configure la hipótesis de exceder los límites de

velocidad establecidos por el citado reglamento, y los cuales se encuentran fijados en los señalamientos restrictivos ubicados en la vía pública, no constituye una multa excesiva ni trascendental, proscrita por el numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que contempla parámetros mínimos y máximos escalonados según se excedan los límites de velocidad de 1 a 20 kilómetros; de 21 a 30 kilómetros; de 31 a 40 kilómetros; o en más de 41 kilómetros por hora, lo que permite a la autoridad facultada para ello, individualizar la multa correspondiente, por tanto, es evidente que dicha multa prevista en las disposiciones normativas indicadas, no causa perjuicio a la parte quejosa, al no constituir los días de salarios una multa excesiva, y por lo tanto la aplicación de la citada ley no deviene inconstitucional.--- En otro aspecto, dice el quejoso que el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla -en términos generales-, resulta violatorio del derecho fundamental de audiencia establecido en el artículo 14 Constitucional.--- Es **infundado** dicho concepto de violación.--- Ahora, resulta necesario reiterar el contenido del artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad Para el Estado de Puebla:--- **Artículo 58.** *Cuando se trate de infracciones a la Ley de Vialidad y al presente Reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.--- En caso de notificaciones por correo certificado,*

cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.--- Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otro Estado, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la Entidad Federativa **correspondiente**'.--- De tal precepto, deriva que las infracciones a la Ley de Vialidad del Estado de Puebla y su Reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, deben ser notificadas al propietario del vehículo; estableciendo para ello la notificación en forma personal, o bien por correo certificado, cuando no sea posible notificar al citado propietario en el domicilio correspondiente, en el que después de realizada una segunda visita por parte del servicio de correspondencia, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.--- Al respecto cabe señalar que el derecho de audiencia se encuentra contenido en el artículo 14 constitucional, cuya esencia se traduce en imponer a las autoridades la ineludible obligación de cumplir con una serie de formalidades esenciales, las cuales son necesarias para

garantizar la defensa adecuada de los afectados con anterioridad al dictado o ejecución de un acto de privación, siempre que el fin perseguido por dicho acto radique en privar al sujeto de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos, con carácter definitivo.--- Entonces, el acto privativo cuyo sentido es definitivo se encuentra regido por el artículo 14 constitucional, el cual garantiza al gobernado que no deba llevarse a cabo sin que se le brinde la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses, con la debida amplitud, por la evidente gravedad que el propio acto reviste.--- Caso distinto es aquel en que el acto privativo es provisional, esto es, cuando la prohibición no es la razón de ser del acto, sino sólo un conducto para lograr un fin diverso, en cuya hipótesis resulta innecesario otorgar previamente al afectado la oportunidad de defensa, en virtud de la accesoriedad de la medida adoptada.--- Lo anterior permite hacer la distinción entre los actos privativos que se encuentran regidos por el derecho de audiencia previa y los actos de molestia que si bien podrían implicar una privación provisional o temporal, no es éste su propósito fundamental ante el cual no es indispensable que, previamente, se brinde al sujeto el derecho de audiencia, sino que puede ser posterior.--- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 40/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo IV, Julio de 1996, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación Judicial, de contenido:--- *'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y*

*EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. (La transcribe y cita cinco precedentes)'.---* En atención a lo anterior, el Máximo Tribunal de la Nación ha establecido que la mencionada prerrogativa, consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, no es de carácter absoluto, sino que existen supuestos en los que por la naturaleza de la actividad administrativa y su impacto en la esfera jurídica de los particulares, el derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, puede otorgarse con posterioridad a la emisión del acto de autoridad correspondiente.---

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CLXXV/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 239, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido:---

*'MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN. (La transcribe y cita precedente)'.---*

Asimismo, sirve de apoyo la tesis 2a. CXCV/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 240, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido:---

*'MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON*

*POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN. (La transcribe y cita precedente)*'.--- En el caso particular de las infracciones de tránsito, no necesariamente debe regir el derecho de audiencia previa, puesto que el afectado puede ser escuchado en su defensa con posterioridad a la emisión del acto de autoridad; máxime que de no considerarse así, se afectarían gravemente las funciones relativas de la autoridad, al tener que instaurar, en todos los casos, un procedimiento previo, lo que incluso no sería acorde con la naturaleza de esos actos administrativos, dado que tal infracción deriva de la conducta realizada en un momento específico y que contraviene alguna disposición de tránsito.--- Luego, posterior a la imposición de la precitada infracción, la persona a la que se le imputa se encontrará en aptitud de combatir la legalidad o constitucionalidad de la misma, como en el caso ocurrió, circunstancia que constituye su derecho de audiencia otorgada de forma posterior a su imposición, pues de lo contrario se obstaculizarían las funciones de salvaguarda de las disposiciones de tránsito.--- Además, el artículo 54 de la Ley de Vialidad del Estado de Puebla, establece un medio de defensa para impugnar las multas impuestas.--- De ese modo, no se estima necesario que la autoridad deba otorgar el derecho de audiencia previa a las personas infraccionadas, dado que atendiendo a la naturaleza de la imposición de las mismas, no le es exigible tal conducta a la autoridad responsable en tanto que impone deberes y restricciones a los particulares, que deben hacerse efectivos aun contra su

voluntad.--- Tiene aplicación al caso la tesis aislada I.15o.A.148 A del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 3121, Tomo XXXII, Octubre de 2010, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:--- *'MULTA POR INFRACCIÓN A REGLAMENTOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. RESPECTO DE SU DETERMINACIÓN, NO NECESARIAMENTE TIENE QUE REGIR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. (La transcribe y cita precedente).'*--- DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.--- Por tanto, se estima **infundado** que el precepto reclamado viole el derecho constitucional de audiencia previa.--- Aunado a ello, la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla y su Reglamento, son de orden público, interés general y de aplicación en todas las vías de comunicación de jurisdicción estatal en el Estado de Puebla y la primera tiene por objeto regir la seguridad vial en el Estado de Puebla para establecer el orden y control de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas de jurisdicción estatal, establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura vial, la infraestructura carretera y el equipamiento vial, como así se precisa en el artículo 1 de la referida ley.--- Además, el objeto del Reglamento cuya constitucionalidad se cuestiona, es establecer las reglas para conducir un vehículo de forma segura y evitar con ello que las personas se vean

involucradas en accidentes viales, ya que es fundamental considerar que los incidentes de tránsito pueden ser prevenidos, y sus efectos adversos atenuados mediante la aplicación de medidas específicas; fomentar en la sociedad la educación vial y como consecuencia el respeto a los peatones y conductores de vehículos en las vías públicas del Estado de Puebla; así mismo, contempla los dispositivos o medios tecnológicos para identificar las conductas que infrinjan los conductores de vehículos por exceder los límites de velocidad permitidos, evitando con ello un alza en la tasa de mortalidad por accidentes viales en el Estado.--- Para finalizar, aduce el impetrante de amparo en otra parte de su demanda que la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es omisa en establecer quién es el responsable solidario para efectos del cobro de las infracciones de los conductores detectadas a través de dispositivos tecnológicos, sino que es el artículo 58, del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el que desarrolla tal ámbito, lo cual contraviene el principio de legalidad que consagra el artículo 14, así como el ejercicio de la facultad reglamentaria que alberga el numeral 79, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.--- Tal argumento es **infundado**, pues si bien la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, alude a '*conductores de vehículos*' y el artículo reglamentario alude a la notificación al propietario del vehículo de la infracción, que la boleta de la

infracción contendrá su nombre y domicilio y que será responsable solidario, lo cierto es que en el Reglamento no se le considera como responsable de la infracción. Además de que la norma legal sí prevé que la conducta que transgreda alguna disposición legal o reglamentaria tendrá como consecuencia una sanción administrativa y el procedimiento para su imposición, en tanto que el Reglamento detalla los medios para tal imposición y para hacer efectiva la sanción, como lo es la figura del responsable solidario, por lo que al detallar la norma, no se está más allá de la misma.--- Así, el hecho de que el artículo en estudio indique que en la boleta de infracción se establezca el nombre y domicilio del propietario del vehículo que aparezca en el registro vehicular y que éstas deban ser notificadas al propietario del vehículo, de ninguna manera implica que se le considere responsable del hecho infractor, sino únicamente es el responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.--- Esto último, dado que al propietario del automóvil, se reitera, como responsable del mismo, le corresponde no sólo su debido uso sino velar el mismo, es decir, no debe permitir, tolerar o autorizar la infracción de las normas de vialidad a aquella persona a quien encomienda la utilidad del vehículo de su propiedad, de ahí que la ley les impone una obligación propia, por cuyo incumplimiento se hacen acreedores solidarios a una sanción.--- Entonces, la manera en que está configurada la obligación y la correspondiente responsabilidad solidaria de los titulares de

los vehículos no atenta contra el deber de las autoridades de infraccionar y sancionar a persona determinada, sino que pretende asegurar el cumplimiento eficaz de la norma, de manera estricta, sí, pero en proporción al bien jurídico que se está tutelando.--- De ahí que no se trata de un sistema con efectos trascendentes que vayan más allá de la persona del infractor: la legislación impugnada no sólo prohíbe exceder los límites de velocidad a los conductores; también, impone a los propietarios de los vehículos la obligación de velar por que se cumpla dicha prohibición, lo que según se ha visto, resulta indispensable para la eficacia de la medida y el funcionamiento adecuado del sistema.--- Además en el presente caso, el propio quejoso reconoce que es propietario del vehículo cuya conducción a exceso de velocidad generó la imposición de las multas reclamadas.--- Al respecto, siendo la posesión uno de los atributos de la propiedad, quien acredite ser el dueño de una cosa, tiene en su favor la presunción de que es el poseedor de la misma.--- Lo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 331, Tomo XCV, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:--- *'POSESIÓN, SE PRESUME QUE LA TIENE EL PROPIETARIO DE UN BIEN. (La transcribe y cita precedente)'*.--- Así, se reitera, la propiedad que ostentó el quejoso del vehículo cuya conducción generó la imposición de las sanciones administrativas, presume también su

posesión al momento en que se efectuó la conducta ilícita; presunción que admite prueba en contrario, sin embargo, el impetrante de amparo no ofreció medio de convicción alguno para desvirtuarla o que así lo haya justificado en sede administrativa.--- Sirve de apoyo, la tesis 1a. CLIII/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 751, Tomo XXIII, Enero de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido:--- *'TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REFERIRSE A LOS SUJETOS DEL TRIBUTO COMO TENEDORES O USUARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (La transcribe y cita precedente)'*.--- En consecuencia, dadas las consideraciones anteriores, al no evidenciarse la violación de los derechos fundamentales de la parte quejosa, lo procedente es **negar el amparo y la protección de la Justicia Federal** solicitada respecto de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, en su dispositivo 53, y el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, en su numeral 58.--- NOVENO. Estudio del acto de aplicación.--- Respecto del acto concreto de aplicación consistente en la resolución de siete de octubre de dos mil quince, dictada en el recurso de inconformidad 99/2014, reprochada al Director de Vialidad adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, **deben desestimarse** los planteamientos hechos valer.--- Así,

en su primer concepto de violación el quejoso señala que en el recurso de inconformidad hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 53 de la Ley de Vialidad Para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 58 de su Reglamento; que sobre tal tema la responsable señala que los artículos no son inconstitucionales por el solo hecho de que el artículo 58 del Reglamento de mérito, impone la obligación solidaria al propietario del vehículo; argumento que resulta incorrecto pues da respuesta con base precisamente en aquello que se estima violatorio del artículo 22 constitucional, es decir, para sostener la constitucionalidad de los referidos preceptos se apoya o sustenta precisamente en el precepto cuya inconstitucionalidad impugna.--- Que es ilegal que la autoridad responsable haya aseverado que no se le aplicó el artículo 58, fracción I, del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por lo que no se encuentra legitimado para impugnar dicha disposición legal.--- Alegaciones que se estiman **inoperantes**, toda vez que independientemente de lo correcto o incorrecto de lo resuelto por la autoridad responsable con respecto a la inconstitucionalidad alegada, lo cierto es que esta potestad federal en el considerando que precede, dado que el ahora quejoso reiteró la inconstitucionalidad de los preceptos legales consistentes en el artículo 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 58 de su Reglamento, arribó a la conclusión de que éstos no pugnan con los derechos fundamentales contenidos en los artículo 14

y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los conceptos de violación que el quejoso esgrimió en su segundo concepto de violación.--- Por tanto, si del estudio que se realiza de los temas ahora analizados se desprende que por lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada –inconstitucionalidad de los artículo 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 58 de su Reglamento-, éstos **resultan ineficaces** para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso y, por ende, dichos conceptos **devienen inoperantes**, en razón de que este Juzgador ya se ocupó de tales aspectos de constitucionalidad, resultando los mismos **infundados**.--- Para finalizar, aduce el quejoso que hizo valer como vicio de legalidad de las multas impuestas la indebida motivación de las boletas de infracción, respecto del lugar donde supuestamente se cometió la infracción, pues contrario a lo que adujo la autoridad responsable que bastaba para la motivación respectiva que se estableciera en las boletas como lugar de la infracción *‘Periférico, Altura Camino Real, Sentido Pista México’*, era necesario que se establecieran mayores datos, como el nombre completo y correcto de la vialidad donde se cometió la misma, el kilómetro, la ubicación de la misma dentro del Estado de Puebla, así como el municipio donde se encuentra dicha vialidad.--- Sin embargo, opuesto a lo argumentado por el quejoso y como correctamente lo precisó la responsable, el artículo 57, fracción III, del Reglamento de la Ley de Vialidad para el

Estado Libre y Soberano de Puebla,<sup>1</sup> no requiere mayores requisitos que el señalar los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se haya cometido.--- En ese contexto, no es necesario que en la boleta de infracción se haga mayores referencias sobre el lugar, pues se tratan de ubicaciones ampliamente conocidas e identificables por los habitantes de la Ciudad de Puebla, como lo es el quejoso, cuyo automóvil transita de manera regular por dichas vialidades, lo cual se deduce, virtud que las infracciones que reclama se cometieron de forma reiterada en los lugares identificados por la responsable como *'Periférico, Altura Camino Real, Sentido Pista México'*, de ahí, lo infundado del concepto de violación que se hace valer en el sentido de que las boletas de infracción reclamadas carecen de fundamentación y motivación en el aspecto analizado.--- Por consiguiente, dado lo inoperante e infundados de los conceptos de violación formulados en contra del acto reclamado al Director de Vialidad adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, consistente en la resolución de siete de octubre de dos mil quince, dictada dentro del recurso de inconformidad 99/2014, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión**

---

<sup>1</sup> Artículo 57. Las boletas de infracción captadas a través de dispositivos tecnológicos deberán contener para su validez: I. Número de placa o matrícula del vehículo. II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente. III. Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido. IV. Folio de la boleta de infracción. V. Fundamentación y motivación de la infracción. VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción. VII. Fotografía, grabación o registro con el que se demuestre la conducta infractora; y VIII. Nombre y firma de la autoridad vial.

al aquí quejoso.--- Por lo expuesto y fundado; se,---  
RESUELVE:---".

**CUARTO. Agravio.** La parte recurrente expresó el siguiente: "La resolución que en esta vía se reclama es ilegal en atención a lo siguiente:--- El suscrito a manera de agravio hice valer lo siguiente:--- Primer agravio la **'INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y, 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA'**; señale:--- (Transcribe lo conducente).--- En el segundo agravio:--- (Transcribe lo conducente).--- A lo anterior el Juez de Distrito argumentó lo siguiente:--- (Transcribe lo conducente).--- De lo anterior se advierte:--- a) Que el Juez de Distrito señala que las penas trascendentales son aquellas que sobrepasan a la persona del infractor.--- b) Que los artículos 53 y 58 de la Ley de Vialidad del Estado Libre y Soberano de Puebla y su Reglamento previenen multas que sobrepasan al infractor.--- c) Que no considera inconstitucional el cobro de la infracción como propietario del vehículo al suscrito pues la autoridad lo ha hecho al ejercitar sus funciones de vigilancia inspección y aplicación de sanciones por infracciones que se captan mediante el uso de dispositivo de medios tecnológicos.--- Lo anterior es ilegal porque el Juez de Distrito *motu proprio* ha hecho una interpretación extensiva del artículo 22 Constitucional señalando excepciones de aplicación a dicho artículo que no

están contempladas en la Carta Magna. En efecto, el artículo 22 es toral al señalar que no se permiten, la Jurisprudencia nos refiere que también dicha prohibición aplica en materia administrativa, por lo que no hay razón para que el Juez integre o tome como una excepción a dicha prohibición el que la aplicación de penas o multas se realice como consecuencia del ejercicio de facultad de vigilancia e inspección, así como en la aplicación de sanciones derivadas de ellas, pues el dispositivo constitucional no las contempla, así, bajo el argumento del Juez, sólo se reitera que la Ley está excediendo los límites que fija nuestra Constitución, por lo que si bien la aplicación de sanciones puede ser legal (por estar contemplado en una Ley), no es Constitucional, por estar expresamente prohibido por la Ley.--- De aceptar la legalidad de la interpretación del Juez se estaría restringiendo la protección que da a los ciudadanos el Artículo 22 de la Carta Magna, lo cual es contrario al principio *Pro homine* o *pro persona* que han establecido diversas Jurisprudencias y que entrañan que siempre se debe otorgar de la mayor protección que otorguen las leyes y no lo contrario.--- Época: Décima Época.--- Registro: 2005203.--- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.--- Tipo de Tesis: Aislada.--- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.--- Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II.--- Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.A.20 K (10a.) .--- Página: 1211.--- '*PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. (La transcriben y cita precedente)*'.--- CUARTO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.--- Época: Décima Época.--- Registro: 2001552.--- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.--- Tipo de Tesis: Aislada.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3.--- Materia(s): Común.--- Tesis: I.3o. C.12 K (10a.).--- Página: 1496.--- '*ACCESO AL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL. (La transcribe y cita precedente)*'.--- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.--- Por otra parte el Juez de Distrito señala que las disposiciones legales impugnadas entrañan en su texto la prohibición de exceder los límites de velocidad a los conductores y la obligación de los propietarios de los vehículos de velar que se cumpla con dicha prohibición, no obstante lo anterior, de la lectura de la Ley de Vialidad y de su reglamento no se advierte disposición expresa alguna que imponga dicha obligación a los propietarios de los vehículos, por lo que en ese tenor la interpretación del Juez de Distrito impone sanciones al suscrito por el incumplimiento de obligaciones que no están expresamente facultadas en la Ley, lo que viola el principio '*nulla poena sine lege*' así como el principio de certeza jurídica establecido en la Constitución, por lo que dicho argumento no puede ser válido para sostener la legalidad de los actos reclamados.--- Ahora bien de la misma lectura de la sentencia se advierte que el Juez cita diversas tesis para pretender demostrar que la multa impuesta no es excesiva;

no obstante si bien las tesis son de aplicación obligatoria, las mismas no son aplicables para demostrar que los actos reclamados son legales, pues la Litis Constitucional versa sobre el carácter trascendental de las multas impuestas y no lo excesivo de las mismas, y toda vez que el Juez de Distrito en la propia sentencia ha aceptado que en la especie las multas impuestas por conducir en exceso de velocidad captadas por dispositivos electrónicos exceden a la persona del infractor, sin que el artículo 22 Constitucional permita excepciones como las que cita el Juez, es evidente la inconstitucionalidad de los dispositivos legales impugnados y la ilegalidad de la ilegalidad de la sentencia objeto de esta revisión.--- El Juez de Distrito también señaló en la sentencia:--- (Transcribe lo conducente).--- Lo anterior resulta incongruente ya que el Juez, por una parte refiere que el suscrito no soy considerado responsable del hecho infractor, y por otra me da el carácter de responsable solidario, lo que implica una contradicción en la sentencia. Además, lo anterior reitera la inconstitucionalidad hecha valer, pues si el suscrito no soy el responsable de la infracción, luego, no puede ser responsable por su pago, pues ello es prohibido por el artículo 22 Constitucional.--- Respecto del argumento del suscrito en el que señalé que los actos reclamados son inconstitucionales por violentar el artículo 14 de la Carta Magna y en específico por exceder las facultades reglamentarias que la Constitución local otorga al Ejecutivo, el Juez de Distrito únicamente se limitó a reiterar los

argumentos (inválidos) para sostener que las multas de que se trata no tienen el carácter de trascendentales.--- No obstante el exceso en la facultad reglamentaria no deriva del carácter trascendental de las penas directamente, sino del hecho de que la Ley de Vialidad establece como obligados a respetar los límites de velocidad únicamente a los conductores de vehículos lo que los hace responsables por las infracciones que comentan a dicha obligación, sin que esta Ley establezca la existencia de responsabilidad solidaria en el pago de las multas, ni tampoco de la obligación de los propietarios de los vehículos de velar por que las personas que conduzcan los vehículos de su propiedad no excedan los límites de velocidad al conducir los vehículos de su propiedad, sin embargo dicha responsabilidad solidaria y obligaciones han sido impuestas (expresa y tácitamente) por el Ejecutivo al expedir el reglamento impugnado sobrepasando con ello los límites de la Ley expedida por el Congreso, lo que deriva en un exceso en su facultad reglamentaria, circunstancia que no fue analizada por el Juez de Distrito al emitir la sentencia que se impugna.--- Por último, respecto del acto de aplicación el Juez señaló:--- (Transcribe lo conducente).--- De lo anterior se advierte que el Juez ha desestimado mi argumento respecto de la indebida motivación del acto al no establecer datos específicos para conocer la ubicación exacta del lugar donde supuestamente se captó la infracción basándose en que el artículo 57 fracción, III de la Ley de Vialidad no prevé expresamente

tales requisitos.--- Al respecto debo manifestar que el Juicio de Amparo es un medio de control Constitucional que somete a los actos reclamados al escrutinio del cumplimiento de los parámetros y límites que la propia Constitución establece; esto es, que debe hacerse un análisis comparativo de la actuación de las autoridades con base en la Constitución y no en las leyes ordinarias, así el suscrito me he dolido de la ilegalidad del acto reclamado por no cumplir con la debida fundamentación y motivación que establece el artículo 16 constitucional, lo anterior para tener la certeza suficiente respecto del lugar en el que se cometió la infracción referida en el acto reclamado, por lo tanto no es válido que el Juez de Distrito establezca que si el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Vialidad no requiera a las autoridades la mención específica del lugar en donde se generó la infracción con la posibilidad de omitir datos tan genéricos como el Municipio o el Estado, ello trae como consecuencia que el acto sea inconstitucional ya que dicho artículo reglamentario no cumple con los parámetros Constitucionales establecidos por el artículo 16, y si bien las autoridades están obligadas a cumplirlo, ello no las exime de cumplir con la Constitución, en los tenores que establece el artículo 133 de la referida Carta Magna.--- Por último el Juez de Distrito para sostener su determinación señala que no es necesario establecer mayores referencias sobre el lugar de la infracción pues asegura que la ubicación de la infracción es ampliamente conocida e identificable por el suscrito al ser habitante de la

Ciudad de Puebla y porque mi automóvil transita de manera regular por dichas vialidades, sin tener prueba alguna sobre lo anterior más que los propios actos reclamados lo cual no puede llevar a la certeza de dichas conclusiones, además de que a pesar de ello la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que requiere la Constitución no permite excepción en los casos señalados por el Juez o en algún otro, y por ende el acto reclamado en específico no puede escapar al cumplimiento de las formalidades Constitucionales, lo que reitera la ilegalidad de la sentencia impugnada".

**QUINTO. Punto resolutivo no combatido.** No será materia de estudio en el presente recurso el sobreseimiento en el juicio respecto del acto reclamado al Director del Periódico Oficial del Estado de Puebla con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, este último a contrario sentido, ambos de la Ley de Amparo, decretado en el punto resolutivo primero (foja 314 frente del juicio de amparo), regido por el considerando sexto (fojas 288 frente a 290 vuelta del juicio constitucional), en virtud de que esa determinación no es controvertida por la parte quejosa a quien pudiera perjudicar, motivo por el cual procede dejarla intocada.

Es aplicable, por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia 471 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 313, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, de rubro: ***"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES"***.

**SEXTO. Estudio.** El único agravio es fundado en la porción que se analiza, por las razones que a continuación se exponen.

En la primera porción de dicho agravio se argumenta:

El Juez de Distrito hizo una interpretación extensiva del artículo 22 constitucional, señalando excepciones a su aplicación que no están contenidas en la Ley Fundamental.

No hay razón para que constituya una excepción el que la multa se realice como una consecuencia del ejercicio de la facultad de vigilancia e inspección. Bajo el argumento del A quo se reitera que la ley está excediendo los límites que fija la Constitución. Aceptar la interpretación del Juez Federal restringe la protección que da a los ciudadanos el artículo 22 constitucional, lo que es contrario al principio pro persona.

Por otra parte, el Juez de Distrito señala que las disposiciones legales impugnadas entrañan en su texto la prohibición de exceder los límites de velocidad a los conductores y la obligación de los propietarios de los vehículos de velar porque se cumpla con dicha prohibición; no obstante, de la lectura de la ley y de su reglamento no se advierte disposición expresa alguna que imponga esa obligación a los propietarios de los vehículos por lo que la interpretación del Juez de Distrito impone sanciones por el incumplimiento de obligaciones no previstas en la ley, en contra del principio "*nulla poena sine lege*", así como del principio de certeza jurídica establecido en la Constitución, por lo que ese argumento no es apto para sostener la "*legalidad*" de los actos reclamados.

El Juez de Distrito cita diversas tesis para demostrar que la multa no es excesiva, las cuales no son aplicables porque la litis versa sobre el carácter trascendental de las multas impuestas y no en cuanto a lo excesivo de éstas.

El A quo por una parte refiere que el quejoso no es considerado responsable del hecho infractor y por otra le da el carácter de responsable solidario, lo que implica una contradicción en la sentencia. Además, ello confirma que si no es responsable de la infracción, entonces no puede atribuírsele el pago, pues ello está prohibido por el artículo 22 constitucional.

Los argumentos anteriores son **fundados**.

En primer lugar este Tribunal Colegiado estima necesario señalar que la causa de pedir que se desprende de la porción de la demanda de amparo vinculada con los argumentos en estudio consiste en que los artículos 53 de Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 58 de su reglamento son inconstitucionales porque la sanción se impone al propietario del vehículo y no al conductor.

Si bien es cierto la parte quejosa vinculó su argumento con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución, este órgano jurisdiccional estima que la garantía constitucional transgredida conforme a lo aducido en la demanda de amparo es, más bien, la de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, en tanto se relaciona con el principio de culpabilidad. Este precepto dispone:

***"Artículo 14.-... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."***

El numeral de la Ley Fundamental establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer al delincuente, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Ello conlleva a que únicamente se sancione a quien tenga el carácter de sujeto activo en la comisión del delito. Así se desprende, por ejemplo, de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla:

**"Artículo 21.-** *Son responsables de la comisión de un delito:--- I.- Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;--- II.- Los que inducen, compelen o instiguen a otro a cometerlo o se sirvan de otro como medio; y--- III.- Los que por acuerdo previo, presten auxilio o cooperación de cualquier especie con posterioridad a la ejecución del delito.--- Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse su grado de participación, la penalidad que se aplicará a cada uno será entre las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.--- Para los casos a que se refiere la fracción III, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva".*

De este numeral se desprende que la responsabilidad se debe limitar a los autores y partícipes del hecho ilícito, y no a otras personas, lo cual forma parte integrante de la garantía constitucional a que se ha hecho referencia.

Sin que el cambio en cuanto al principio constitucional violado constituya un obstáculo para el análisis de los argumentos esgrimidos por la parte quejosa porque es

suficiente que exprese su contenido esencial o la nota que lo caracterice para que el juzgador constitucional deba analizar si la norma o acto impugnado lo transgreden.

En apoyo de lo anterior se invoca, por analogía, la tesis aislada 2a. XXXVI/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1183, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ANALICEN ES INNECESARIO QUE SE MENCIONE EL NOMBRE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, sostuvo que es suficiente que en alguna parte de la demanda de garantías se exprese con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, sin que deba hacerse con formalidades tan rígidas y solemnes, como es el silogismo, para que el juzgador emprenda su estudio. Conforme a ese criterio, es innecesario que el quejoso señale por su nombre el principio constitucional que estima violado, pues basta que exprese su contenido esencial o la nota que lo caracterice para que el juzgador constitucional deba analizar si la norma o acto impugnado lo transgreden".**

Ahora bien, de la sentencia recurrida se desprende que respecto de lo argumentado por el quejoso se sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- Constituyen penas trascendentales prohibidas por el numeral aludido aquellas cuyos efectos van más allá de la

persona del *"delincuente"*, lo que es aplicable no sólo a la materia penal, pues en reiteradas ocasiones el Máximo Tribunal del País ha analizado disposiciones administrativas, civiles y laborales a la luz de ese parámetro.

- Los artículos analizados facultan a las autoridades administrativas para realizar funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones respecto de aquellas personas que conduzcan en exceso de velocidad mediante el *"uso de dispositivos"* o *"medios tecnológicos"*.

- Las sanciones respectivas son aplicables a quienes incumplan la prohibición de conducir en exceso a los límites de velocidad marcados por las normas, esto es, al conductor del vehículo respectivo y, de manera solidaria, al propietario del automotor. Esto último dado que al dueño del automóvil le corresponde, como responsable de éste, no sólo su debido uso sino velar por el mismo, es decir, no debe permitir, tolerar o autorizar la infracción de las normas de vialidad a aquella persona a quien encomienda la utilidad del vehículo, de ahí que la ley le impone una obligación propia, por cuyo incumplimiento se hace acreedor, de manera solidaria, a una sanción.

- De ahí que no se trata de un sistema con efectos trascendentes que vayan más allá de la persona del infractor, la legislación impugnada no sólo prohíbe exceder los límites de velocidad a los conductores, también impone a los propietarios de los vehículos la obligación de velar porque se

cumpla esa prohibición, lo que resulta indispensable para la eficacia de la medida y el funcionamiento adecuado del sistema.

- Además se abundó en cuanto a que no se trata de una multa excesiva citando diversas jurisprudencias.

Como se puede advertir, el razonamiento principal por el cual el Juez de Distrito estimó que los preceptos reclamados no son inconstitucionales, por imponer la sanción al propietario del vehículo y no al conductor, consiste en que la sanción es aplicable a aquél en tanto tiene la obligación de velar por el debido uso del automóvil y no debe permitir, tolerar o autorizar la infracción de las normas de vialidad a aquella persona a quien encomienda su utilidad.

Como de manera **fundada** lo argumenta la parte recurrente, de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y de su reglamento no se desprende el establecimiento de la obligación de los propietarios de los vehículos a que se hizo referencia en la sentencia recurrida, contrario a lo que aseveró el A quo; de ahí que **no puede estimarse que la sanción se imponga por una conducta que corresponda directamente a dichos propietarios.**

Por el contrario, del artículo 58, párrafo primero, del reglamento se advierte con claridad que la notificación de la infracción al aludido propietario se realiza atribuyéndole, en todo caso, el carácter de **responsable solidario para efectos de su cobro:**

***"Artículo 58. Cuando se trate de infracciones a la Ley de Vialidad y al presente Reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción..."***

Lo que implica que, en cuanto tenga únicamente el carácter de responsable solidario, la sanción no se impone, en modo alguno, por lo hecho o lo omitido por el propietario del vehículo de manera directa.

En efecto, a diferencia de otras legislaciones, la normativa no impone de manera expresa a los particulares la obligación de coadyuvar con las autoridades en la supervisión o cumplimiento de las obligaciones a cargo de terceros, de ahí que no puede estimarse que la atribución de responsabilidad administrativa derive del incumplimiento de esa obligación.

Si bien lo anterior es suficiente para desvirtuar los razonamientos expuestos por el Juzgado de Distrito por carecer de sustento una de sus premisas principales, es oportuno señalar además, que es **fundado** lo relativo a que el Juez de Distrito indebidamente citó diversas tesis para demostrar que la multa no es excesiva porque, como lo aduce el recurrente, en ningún momento planteó que ello fuera así, sino que la argumentación contenida en la demanda de amparo se encaminó a demostrar que es inconstitucional que la sanción se imponga al propietario del vehículo y no al conductor.

Ahora bien, ante lo fundado de lo argumentado por la parte recurrente al ser incorrecto el estudio contenido en la sentencia recurrida, este Tribunal Colegiado debe reasumir jurisdicción a fin de determinar si efectivamente los preceptos reclamados transgreden lo dispuesto en la Ley Fundamental.

Los preceptos que se tildan de inconstitucionales, cuya aplicación no es materia de controversia en el presente recurso, disponen:

**Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

**"Artículo 53.-** *El procedimiento a través del cual se impondrán las sanciones por conductas que violen disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, será el siguiente:--- I. Las actas contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo de conformidad con el Registro Vehicular correspondiente; placa, marca y modelo del vehículo; lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción; descripción de la infracción cometida y la especificación de las disposiciones violadas, así como nombre y firma de la autoridad facultada para imponer la sanción.--- II. La prueba física que arroje el dispositivo tecnológico en la cual conste la conducta infractora se contendrá en el acta de infracción, y--- III. Se notificará dicha acta de infracción en el domicilio de la persona que aparezca como propietario del vehículo".*

**Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

**"Artículo 58.** *Cuando se trate de infracciones a la Ley de Vialidad y al presente Reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción..."*

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se desprende que, tratándose de conductas que violen disposiciones de la ley y su reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, las actas de infracción contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo de conformidad con el registro vehicular correspondiente (exclusivamente se dirigen a éste), a quien serán notificadas, el cual será, en todo caso, responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.

Por su parte, como ya se ha establecido, conforme a la garantía constitucional de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, en específico en relación con el principio de culpabilidad, la responsabilidad se debe limitar a los autores y partícipes del hecho ilícito.

Ello es aplicable, en principio, a la materia penal. No obstante, el Más Alto Tribunal de la República ha establecido, tratándose del derecho administrativo sancionador, que para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. Lo anterior con la precisión de que la traslación de los principios penales sustantivos, en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible **en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.**

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 99/2006 que se puede localizar en la página 1565, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios*

*sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal".*

En ese orden de ideas, el punto a dilucidar consiste en determinar si el señalamiento del propietario de un vehículo como responsable solidario para efectos del cobro de una multa impuesta por la conducta cometida por quien lo conducía transgrede o no la garantía constitucional de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, en específico en relación con el principio de culpabilidad, por resultar esta cortapisa acorde con la naturaleza del derecho administrativo sancionador.

Al respecto debe indicarse que al imponer una multa en materia de vialidad, el Estado desempeña un papel de policía, es decir, aquélla se ubica en el contexto de una relación entre los ciudadanos y la administración pública en donde ésta tiene encargado sancionar una conducta irregular por el incumplimiento a disposiciones en materia administrativa.

Por otra parte, la existencia de responsables solidarios en el derecho administrativo, en particular en el fiscal, es común. Sin embargo, dicha figura jurídica responde a la necesidad de hacer más fácil y segura la recaudación de lo determinado a cargo de un obligado principal, aunado a que los ordenamientos de esas materias **excluyen de la responsabilidad solidaria lo relativo al pago de las multas impuestas a dicho obligado principal**, como se aprecia, por

ejemplo, en el artículo 20, último párrafo, del Código Fiscal del Estado de Puebla:

**"Artículo 20.-... La responsabilidad solidaria comprenderá la totalidad de los créditos fiscales con excepción de las multas, por tanto, el Fisco puede exigir de cualquiera de ellos, simultánea o separadamente, el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables puedan ser sancionados por actos u omisiones propios".**

Lo anterior permite concluir que la garantía constitucional de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, en específico en relación con el principio de culpabilidad, conforme a la cual la responsabilidad se debe limitar a los autores y partícipes del hecho ilícito, **sí es acorde con la naturaleza del derecho administrativo sancionador**, pues inclusive existe regulación secundaria expresa que, en esa materia, prevé ese límite a la potestad punitiva del Estado.

Lo anterior se entiende, además, porque, como ya se ha mencionado, la finalidad de la responsabilidad solidaria es hacer más fácil y segura la recaudación; mientras que la imposición de una multa administrativa atiende, más bien, al objetivo de sancionar una conducta irregular; de ahí la relevancia de que se cobre a quien directamente incurrió en la misma y no a un tercero.

Ahora bien, la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y su reglamento, al imponer la **obligación** de respetar los límites de velocidad y establecer

como **infracción** su incumplimiento se refieren, en todo momento, al **conductor** del vehículo, como se desprende de los artículos 17, fracciones II y IV, 19, fracción XXII y 37, contenidos en el título II, "DE LAS VIALIDADES Y EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES", capítulos III, "DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES Y PEATONES" –los primeros dos- y VI, "MEDIDAS PREVENTIVAS EN LA VIALIDAD", del ordenamiento legal aludido, así como 18, fracción IV, y 65 (en la porción de la tabla relativa al numeral 18, fracción IV), de los capítulos V, "DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN" y XI, "DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES", de su reglamento:

**Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

**"Artículo 17.-** Los **conductores** de vehículos que transiten por las vías públicas del Estado, tienen los siguientes derechos y obligaciones:... **II.** Hacer uso de las vialidades del Estado, en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables... **IV.** Cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables".

**"Artículo 19.-** Los **conductores** de vehículos tienen prohibido lo siguiente:... **XXII.** Exceder los límites de velocidad legalmente establecidos...".

**"Artículo 37.-** Los **conductores** están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos por las autoridades de vialidad, mediante los señalamientos respectivos. A falta de señalamientos, la velocidad máxima será la que se especifique en el Reglamento de esta Ley, atendiendo la clasificación de vialidades".

**Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

**"Artículo 18.** Son obligaciones de los conductores, las siguientes:... **IV.** Respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos.--- En caso de no existir señalamiento, la velocidad límite permitida, estará sujeta a lo siguiente:--- a) En vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón la velocidad máxima es de setenta kilómetros por hora.--- b) En vías secundarias o avenidas sin camellón, la velocidad máxima permitida es de cuarenta kilómetros por hora.--- c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, asilos, de albergues, casas hogar, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, la velocidad máxima es de veinte kilómetros por hora.--- En todos los casos, el conductor moderará su velocidad tomando en cuenta la velocidad límite permitida, las condiciones del camino, climatológicas, físicas y del propio vehículo...".

**"Artículo 65.** La imposición de la sanción señalada para cada falta de manera específica y con las equivalencias ordenadas, se hará en términos del siguiente tabulador:..

18, fracción IV	No respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas.	
	Por exceder de 1 a 20 km/hr la velocidad máxima permitida	Multa de 12 - 20 días
	Por exceder de 21a 30 km/hr la velocidad máxima permitida	Multa de 21 - 30 días
	Por exceder de 31 a 40 km/hr la velocidad máxima permitida	Multa de 31 - 40 días
... "	Por exceder en más de 41 km/hr la velocidad máxima permitida	Multa de 55- 65 días

De ahí que **la conducta infractora la comete el conductor del vehículo.**

No obstante, los preceptos reclamados, 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 58 de su reglamento, disponen que tratándose de conductas que violen disposiciones de la ley y su reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, las actas de infracción contendrán el nombre y domicilio del **propietario del vehículo** de conformidad con el registro vehicular correspondiente (exclusivamente se dirigen a éste), **a quien serán notificadas**, el cual será, en todo caso, **responsable solidario** para efectos del cobro de la infracción.

De tal forma, a pesar de que el conductor del vehículo es quien comete la conducta infractora y quien, por ello, es responsable del actuar antijurídico, la imposición de la sanción se hace a una tercera persona (inclusive de manera inmediata), atribuyéndole un carácter de responsable solidario para efectos del cobro.

En ese orden de ideas, en atención a que la Ley Fundamental prohíbe imputar responsabilidad a persona distinta a los autores y partícipes del hecho ilícito, lo que, como se vio, también resulta aplicable tratándose de los responsables solidarios en el ámbito del derecho administrativo sancionador, es inconcuso que los artículos reclamados transgreden la garantía constitucional de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo

tercero, de la Ley Fundamental, en relación con el principio de culpabilidad, en tanto establecen con el aludido carácter de responsable solidario para efectos del cobro de la infracción a un tercero que no es autor ni partícipe del hecho ilícito, en específico, al propietario del vehículo.

Cabe indicar que ni siquiera se trata de una verdadera responsabilidad solidaria, pues en ningún momento la normativa se ocupa de hacer del conocimiento del conductor del vehículo la imposición de la sanción o de exigir su pago a éste, sino que directamente se notifica el acta y se cobra la multa al propietario del vehículo, por lo que éste termina siendo el único responsable o, al menos, el único que debe afrontar la carga impuesta, conforme a lo dispuesto en la ley y su reglamento.

Además es importante señalar que el artículo 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla también se encuentra afectado por el vicio de inconstitucionalidad advertido ya que su contenido normativo es suficiente para estimar que la sanción se impone directamente al propietario del vehículo y no al conductor.

En efecto, el precepto se ubica en el título quinto de la ley, denominado "*RESPONSABILIDAD EN MATERIA VIAL*", capítulo I, "*DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES*", de ahí que se vincula con la atribución de responsabilidad por las conductas en materia vial y conforme a dicho numeral el procedimiento **para imponer la sanción** ya se dirige

directamente al propietario, **el acta se emite a su nombre y se notifica en su domicilio**, por lo que el precepto ya implica que la sanción se impone al dueño del vehículo y lo vincula directamente, sin intervención alguna del conductor. La multa ya está determinada y se le atribuye en específico al propietario, por lo que con ello se genera que se le estime responsable, lo que no cambia por la posibilidad que tiene de defenderse con posterioridad.

No se trata de un simple aspecto instrumental o procedimental conforme al cual esté pendiente la asignación de responsabilidad sino que la propia ley ya dispone que las actas de infracción contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo de conformidad con el registro vehicular correspondiente, a quien serán notificadas, con lo cual ya se le está atribuyendo la sanción y queda vinculado a su pago; máxime que, se insiste, en la ley y en el reglamento no hay previsión alguna para imponer la multa al verdadero infractor, que es el conductor, ni siquiera para indagar su identidad.

Es importante señalar, también, que la multa es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, pero no corresponde, al menos en este caso, a la reparación de un daño, consistiendo esto último en el establecimiento de la situación anterior a él y, cuando ello no sea posible, el pago de daños y perjuicios; de ahí que no sean aplicables los criterios relativos a la responsabilidad objetiva, siendo esta última netamente civil<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, es innecesario el estudio de los restantes argumentos formulados por la parte quejosa recurrente, dado que ya no podría obtener un mayor beneficio.

Tiene aplicación al caso, por analogía y por compartirse, la jurisprudencia 460 del entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en las páginas 397 y 398, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, cuyo contenido es:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente".

En mérito de lo anterior, lo procedente es, **en la materia del recurso competencia delegada** de este Tribunal Colegiado, **revocar** la sentencia recurrida y conceder el **amparo y protección** de la Justicia de la Unión respecto de

---

<sup>1</sup>Al respecto se invoca, únicamente por su carácter ilustrativo, la tesis aislada 1a. LII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se puede consultar en la página 683, Libro 3, Tomo I, Febrero de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de contenido siguiente: **"RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa".**

los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso, Gobernador y Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Puebla, para los efectos siguientes:

1.- Que se dejen insubsistentes los actos de aplicación de los artículos 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 58 de su reglamento emitidos hasta la fecha en que se dicta la presente ejecutoria, en particular, la multa recurrida en sede administrativa identificada con el número de folio 10239788 y la resolución de siete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de inconformidad 99/2014, suscrita por el encargado del despacho de la Dirección de Vialidad, por tener por fundamento disposiciones de observancia general contrarias a la Ley Fundamental; y,

2. Las autoridades responsables se abstengan de aplicar a futuro en perjuicio del quejoso los preceptos declarados inconstitucionales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Queda **intocado** el **sobreseimiento** en el juicio respecto del acto reclamado al Director del Periódico Oficial del Estado de Puebla, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** En la **materia del recurso competencia delegada** de este Tribunal Colegiado, se **revoca** la sentencia sujeta a revisión.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso, Gobernador y Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Puebla, que se precisan en los resultandos primero y tercero, para los efectos señalados en los términos indicados en su último considerando.

**Notifíquese;** con testimonio y copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos en el punto resolutivo primero y por mayoría de votos respecto de los puntos resolutivos segundo y tercero de los Señores Magistrados Jorge Higuera Corona y Luis Manuel Villa Gutiérrez, contra el voto particular del Señor Magistrado Diógenes Cruz Figueroa, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Tribunal que da fe.

ALJ/arl.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. JORGE HIGUERA CORONA.**

**EL MAGISTRADO.**

**LIC. LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ.**

**EL MAGISTRADO.**

**LIC. DIÓGENES CRUZ FIGUEROA.**

**EL SECRETARIO DE TRIBUNAL.**

**LIC. ÁLVARO LARA JUÁREZ.**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
DIÓGENES CRUZ FIGUEROA EN RELACIÓN CON EL  
AMPARO EN REVISIÓN 374/2016, INTERPUESTO POR \*\*;  
FALLADO EN SESIÓN DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL  
DIECISIETE.**

1. El Pleno de este tribunal colegiado resolvió, por mayoría de votos, revocar la sentencia recurrida, en la materia del recurso, y conceder el amparo por estimar inconstitucionales los artículos 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 58 de su reglamento.

### I. Razones de la mayoría

2. Esos numerales, están expresados en los términos siguientes:

#### ***Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.***

***"Artículo 53.- El procedimiento a través del cual se impondrán las sanciones por conductas que violen disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, será el siguiente:--- I. Las actas contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo de conformidad con el Registro Vehicular correspondiente; placa, marca y modelo del vehículo; lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción; descripción de la infracción cometida y la especificación de las disposiciones violadas, así como nombre y firma de la autoridad facultada para imponer la sanción.--- II. La prueba física que arroje el dispositivo tecnológico en la cual conste la conducta infractora se contendrá en el acta de***

*infracción, y--- III. Se notificará dicha acta de infracción en el domicilio de la persona que aparezca como **propietario del vehículo**".*

**Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

**"Artículo 58. Cuando se trate de infracciones a la Ley de Vialidad y al presente Reglamento captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, ésta debe ser notificada al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción..."**

3. La razón expuesta por mis compañeros magistrados que integraron la mayoría, se funda en que la solidaridad del propietario del vehículo, para efectos del cobro de la multa, por una infracción de tránsito a los límites de velocidad, implica una sanción para él por el solo hecho de ser el dueño del automotor, sin estar demostrado sea el infractor, *-por el mecanismo de captación de la infracción-* y, por lo mismo, transgrede la garantía de legalidad en materia penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, en tanto se relaciona con el principio de culpabilidad o de responsabilidad, que de acuerdo con el numeral 21 del Código Penal del estado de Puebla, limita la responsabilidad a los autores y los partícipes del delito.

4. Desde ese enfoque, he compartido este criterio en cuanto se refiere al artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pero respetuosamente difiero en lo que concierne al artículo 53 de la mencionada Ley.

## **II. Motivos del disenso**

5. Si bien el artículo 58 del citado reglamento, finca la solidaridad, para efectos del cobro de la multa, en el propietario del vehículo, por el solo hecho de serlo, y entonces deja de lado la responsabilidad de la autoridad de identificar, notificar y seguir el procedimiento en contra del verdadero infractor, estimo que no sucede lo mismo con el artículo 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

6. Este último numeral regula el procedimiento a seguir para imponer las sanciones de que se trata, y entre otros requisitos de las actas señala que contendrán el nombre del propietario del vehículo, y se notificarán en su domicilio. No obstante, de su texto no se desprende algún vicio de inconstitucionalidad, ya que la sola referencia a que se notificará en el domicilio del propietario no lo implica por sí mismo.

7. La mera notificación, pues, no genera en automático una resolución de sanción para el dueño; antes al

contrario, éste puede, bien pagar la multa por aceptar la infracción, bien oponerse, en cuyo caso entonces la autoridad estará obligada a seguir el procedimiento, con las garantías del debido proceso, en donde demuestre que fue él –el propietario del vehículo- quien cometió la infracción, ya que hasta ahí no está obligado al pago de la multa por una falta de tránsito que considere no cometió.

8. Esta es a mi juicio la correcta interpretación que debe darse al citado precepto de la ley, porque el hecho de que en el acta de infracción se exponga el nombre del propietario del vehículo y su notificación en el domicilio de esa persona, no lo hace automáticamente responsable solidario de la multa, en la medida que la disposición de que se trata no tiene ese alcance.

9. Recapitulando, a diferencia del reglamento, la ley no atribuye al dueño del vehículo la responsabilidad solidaria en el pago de las multas por una infracción de tránsito cometida por el conductor al rebasar los límites de velocidad permitidos.

10. De esta forma, la integración en el acta de infracción del nombre del propietario del vehículo y la notificación en su domicilio, en términos del artículo 53 de la ley, es insuficiente para generar responsabilidad solidaria en el pago de la multa por la infracción cometida.

11. En ese orden de ideas, respetuosamente, he estado en desacuerdo con mis compañeros que conformaron mayoría, y la razón de formular este voto particular.

**MAGISTRADO DISIDENTE**

**DIÓGENES CRUZ FIGUEROA**

**EL SECRETARIO DE TRIBUNAL**

**LIC. ÁLVARO LARA JUÁREZ**

El licenciado(a) Alfonso Limón Zornoza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Publicación  
Versión  
Pública